

**Procedimientos Fiscales**  
**Ley 11.683, t.o. 1998 y sus modif.**  
Modif. por Ley 27430, B.O. 29-12-17  
por D. 821/98 (B.O. 20-07-98), modif. por D. 1334/98  
(B.O. 16-11-98), D.606/99 (BO 9-6-99) L 25239 (BO 31-  
12-99). ...

- **Ley 11683: sancionada a fines de 1932 y publicada BO 12-1-33 para su aplic. al. a los Réditos y a las Transacciones instituídos por Dec.-Leyes del 19-1-32 y 1-10-31, posteriormente leyes 11586 y 11587 (esta última creando el Impuesto a las ventas en sustitución del segundo), que luego se amplió a casi todos los tributos nacionales.**
- **Designada como Ley de Procedimientos para la aplicación, percepción y fiscalización de impuestos, aunque el título no da idea cabal de su alcance.**
- **No puede considerarse ley procesal en sentido estricto ya que incluye disposiciones de índole sustancial por ejemplo: interpretación de normas tribut., domicilio, sujetos, intereses, infracciones, sanciones, prescripción, etc.**
- **La ley consagra la autonomía del D.Tributario, creando normas propias para la percepción y fiscaliz. de gravámenes.**

- **D.G.I. – Dirección General Impositiva: Creada oficialmente en el año 1947 por Ley 12297, pero concretaba la evol. de otras dependencias administrativas. El primer texto de la L. 11683 se refería a la Dirección General del Impuesto a los Réditos y a las Transacciones, junto a otras autoridades. En 1935 se confió a la DGIR otros tributos: patentes, sellos, ventas, pasajes al exterior....**
- **Por ley 12927 era creada como depend. del Ministerio de Hacienda de la Nación, agrup. DG I. Réditos y D.G. de Imp. Internos.**
- **Hasta 1996/97 se mantuvo en ámbito del M. de Economía y Subsecret. de Hacienda o de Ingresos Públicos en distintos momentos.**
- **Por los Decretos 1156/96, 1589/96 y 618/97 (10-07-97): se fusionaron y se consideran disueltas la A.N.A. y D.G.I., siendo reemplazadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.)**

## D.618/1997...

**Art. 1. La A.F.I.P. ejercerá las funciones establecidas por leyes:**

- **Art. 3: ente de ejecución de la política tributaria y aduanera de la Nación, aplicando las normas legales.**
  - a) Aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y accesorios y en especial:**
    - **1. Tributos que gravan operaciones en el ámbito territorial y espacios marítimos, sobre los que se ejerce potestad tribut. nacional.**
    - **2. Tributos que gravan importación y exportación.**
    - **3. Recursos de la Seg. Social (D. 517/2003 b.o. 18-06-2003) (jubilaciones, subsidios y asignaciones familiares, Fondo Nacional de Empleo, todo otro aporte o contribución sobre la nómina salarial).**

## **D.618/1997...**

- **4. Multas, recargos, intereses, garantías y cualquier accesorio que pueda surgir por aplic.de las normas legales.**
- **b. Control de tráfico internacional de mercaderías.**
- **c. Clasific. Arancelaria y valoración de mercadería.**
- **d. funciones que surjan de su misión y las de administración interna.**
- **El PE puede incorporar gravámenes a cargo de otras reparticiones.**

- **En consecuencia han quedado derogados los art. que reglamentaban la competencia y organización de la D.G.I., art. 1 a 10 de la ley 11.683 y por D. 507/93.**
- **El D. 1589/96:establece la oblig. de presentar un plan estratégico, designa al Lic. Carlos Alberto Silvani a cargo del organismo fusionado. Establece la vigencia de las leyes 11683, 22415 (Código Aduanero) y 22091, hasta tanto sean compatibilizadas y unificadas.**
- **D.617/2001, BO 15-05-2001 =transferencia de AFIP AL Ministerio de Economía.**

## **Tributos comprendidos, L.11683 –t.o.1998 sus mod.**

- **Tributos: los previstos por art. 112 t.o. por D. 821/98 (ex. 110) y los que lo establezcan en leyes especiales. = réditos, ganancias, ventas, iva, impuestos internos tabacos, alcoholes, combustibles, .....,**
- **Por leyes de creación de otros imp., se establece que se registrá por L. 11683, por ejemplo:**
- **I. sobre los Bienes Personales L 23966 y sus modif., Título VI art. 29;**
- **Impuesto a la Gan.Min. Presunta L. 25063, .... art. 19**
- **Impuesto sobre los Créditos y Débitos Bancarios y Otras Operatorias- ICYD 25413 y sus modif. 03-2001.**
- **I. sobre los Intererese L 25063, Art.10. (derogado).**

- **Art. 112** - Sin perjuicio de los preceptos contenidos en las leyes que establecen los gravámenes, las disposiciones de esta ley que no sean de aplicación exclusiva para determinado **tributo rigen con relación al impuesto a los réditos; impuesto a las ganancias; impuesto a las ventas; impuesto al valor agregado; contribución de mejoras establecidas por el artículo 19 de la ley 14385; impuesto a las apuestas en los hipódromos de carreras; impuestos a los combustibles líquidos derivados de la destilación del petróleo; impuesto para educación técnica; recargo sobre petróleo crudo elaborado en el país; impuesto a las ganancias eventuales; impuestos internos a los tabacos; alcoholes; bebidas alcohólicas, combustibles y aceites lubricantes y vinos, cubiertas y llantas macizas de goma; a los artículos de tocador, objetos suntuarios, seguros, bebidas gasificadas, refrescos, jarabes, extractos y concentrados, y otros bienes; impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes; impuesto especial sobre el precio básico de cada localidad o entrada a salas cinematográficas; impuesto a los avisos comerciales transmitidos por radio y televisión; impuesto a los ingresos brutos por explotación del servicio de radiodifusión y/o televisión; impuesto especial establecido por el artículo 56, inciso c), de la ley 17319; gravamen a las utilidades provenientes de exportaciones agrícolas; impuesto a la venta de valores mobiliarios; impuesto adicional; impuesto adicional al impuesto interno a la nafta; gravámenes a la producción sobre la venta de cereales, semillas oleaginosas y lanas; gravamen nacional de emergencia al parque automotor; impuestos a los incrementos patrimoniales no justificados; impuesto a los beneficios de carácter eventual; impuesto a los capitales; impuesto a los patrimonios; impuesto a las transferencias de dominio a título oneroso de acciones. Títulos, debentures y demás títulos valores; impuesto a los beneficiarios de créditos otorgados por el sistema financiero nacional y gravamen extraordinario a la posesión de divisas. La aplicación de los impuestos de sellos, derechos de inspección de sociedades anónimas, arancel consular, canon minero y contribución sobre petróleo crudo y gas, se regirá por las leyes respectivas. Con relación a **tales impuestos**, el Administrador Federal de Ingresos Públicos ejercerá en lo pertinente las funciones que **le confieren los artículos 7, 8 y 9, punto 1, incisos a) y b), del decreto 618/97**. Serán de aplicación con relación a los mencionados impuestos, las facultades de verificación que se establecen en esta ley. La aplicación del sobreprecio a los combustibles se regirá por la presente ley, facultándose al Poder Ejecutivo Nacional para establecer las excepciones, aclaración o modificaciones que considere convenientes para adaptar a las características de dicho gravamen el régimen de esta ley.**
- **TEXTO S/ LEY 21425 - BO: 1/10/1976 - T.O.: 1998 (D. 821/98 - BO: 20/7/1998); 1978 (D. 2861/78 - BO: 11/12/1978), art. 110 - FUENTE: L. 21425, art. 4, pto. 1**

## D.618/1997, art. 4

- **Autoridades:**
- Un **administrador federal** designado por el P.E. a propuesta del Ministerio de Economía (antes Jefatura de Gabinete (D. 90/2001), antes Ministerio de Econ.), con rango de secretario de estado, con funciones de art. 6, 7, 8 y 9.
- Un Director General de la DGI (aplic. leg. impositiva y previsional) y un Director General a cargo de la D.G.A. (que actuarán como jueces adm.) y subdirectores generales en número a determinar por el P.E.
- Los actos y disposiciones de los directores generales, serán impugnables ante el administrador federal, sin previa instancia, por los mismos recursos en caso de haber emanado de este último (art. 4).

A.F.I.P.

D.G.I.

D.G.A.

# Autoridades

## Administrador Federal

(Atribuciones art. 6, 7, 8 y 9, D.618/97)

## 2 Directores Generales a/c

D.G.I.

D.G.A.

Subdirectores

Jefes de las unidades de estructura

# Facultades D.618/97

- Organización interna (art.6)
- Reglamentación (art. 7)
- Interpretación (art. 8)
- Dirección y Juez Administrativo.(art. 9)

# Facultades de Org. Interna

- **Art. 6º-Las autoridades del organismo tendrán las funciones de organización interna que se detallan seguidamente:**
- **1) El Administrador Federal de Ingresos Públicos tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:**
- **a) Representar legalmente a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, personalmente o por delegación o mandato, en todos los actos y contratos que se requieran para el funcionamiento del servicio, pudiendo también actuar como querellante, de acuerdo a las disposiciones en vigor y suscribir los documentos públicos o privados que sean necesarios.**
- **b) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, incluyendo el dictado y la modificación de la estructura orgánico-funcional en los niveles inferiores a los que apruebe el PODER EJECUTIVO NACIONAL.**
- **c) Entender en el proceso de negociaciones colectivas de trabajo con las entidades gremiales que representen al personal, con la autorización previa del MINISTERIO DE ECONOMIA, en el marco de lo dispuesto por las Leyes Nº 14.250 y Nº 18.753 y por el Decreto Nº 183 de fecha 10 de febrero de 1988, sus modificatorios y concordantes.**
- **d) Dictar los reglamentos de personal que no encuadren en negociaciones colectivas de trabajo o que correspondan a niveles jerárquicos no comprendidos en las mismas.**
- **e) Designar personal con destino a la planta permanente o transitoria así como también promover, sancionar y disponer bajas, con arreglo al régimen legal vigente.**
- **f) Efectuar contrataciones de personal para la realización de labores estacionales, extraordinarias o especiales, que no puedan realizarse con sus recursos de planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución.**
- **g) Promover la capacitación del personal.**
- **h) Participar en representación de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en el orden nacional e internacional, en congresos, reuniones y/o actos propiciados por organismos oficiales o privados que traten asuntos de su competencia.**
- **i) Autorizar los viajes al exterior de personal competente del organismo, en cumplimiento de misiones, por un lapso no mayor de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, de conformidad con las normas legales en vigencia.**
- **j) Autorizar la prestación de servicios a terceros con carácter oneroso, siempre que no se afectare el adecuado desenvolvimiento del servicio.**

- k) Elevar anualmente al MINISTERIO DE ECONOMIA. el plan de acción y el anteproyecto de presupuesto de gastos e inversiones para el ejercicio siguiente y la memoria anual.
- 1) Administrar el presupuesto, resolviendo y aprobando los gastos e inversiones del organismo.
- m) Licitación, adjudicación y contratación de obras públicas y suministros, adquirir, vender, permutar, transferir, locar, construir y disponer de toda forma respecto de bienes muebles e inmuebles para el uso de sus oficinas o del personal, conforme las necesidades del servicio, aceptar donaciones con o sin cargo, todo ello de conformidad con las normas legales en vigencia.
- n) Determinar los responsables jurisdiccionales de los Fondos Rotatorios Internos y de Cajas Chicas, estableciendo el monto y su régimen de reposición, con arreglo a lo dispuesto en la Ley N° 24.156 y normas complementarias.
- ñ) Propender a la mas amplia y adecuada difusión de las actividades y normatividad del organismo.
- o) Toda otra atribución necesaria para el cumplimiento de las funciones del organismo, compatible con el cargo o con las establecidas en las normas legales vigentes, a cuyo fin se entenderá que la norma consagrada en los apartados precedentes no reviste carácter taxativo.
- 2) Los Directores Generales tendrán las atribuciones y responsabilidades fijadas en el artículo 4º del presente y las que se detallan seguidamente:
  - a) Establecer con carácter general los límites para disponer el archivo de los casos de fiscalización, determinación de oficio, liquidación de deudas en gestión administrativa o judicial, aplicación de sanciones u otros conceptos o procedimientos a cargo del organismo, que en razón de su bajo monto o incobrabilidad no impliquen créditos de cierta, oportuna y económica concreción.
  - b) Representar a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS ante los tribunales judiciales y administrativos en todos los asuntos de su competencia en los que sea parte el organismo o en los que se pudieren afectar sus intereses.
  - c) Designar los funcionarios que ejercerán en juicio la representación de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en causas que se substancien ante cualquier fuero, incluso el criminal.
  - d) Fijar el horario general y los horarios especiales en que desarrollará su actividad el organismo, de acuerdo con las necesidades del servicio, tomando en consideración las modalidades del tráfico internacional y los horarios de los organismos estatales que prestaren servicios vinculados con sus funciones.
  - e) Toda otra atribución necesaria para el cumplimiento de las funciones del organismo compatible con el cargo o con las establecidas en las normas legales vigentes, a cuyo fin se entenderá que la nómina consagrada en los apartados precedentes no reviste carácter taxativo.
- *(Por art. 2º del [Decreto N° 90/2001](#) B.O. 29/01/2001 se estableció que donde decía "MINISTERIO DE ECONOMIA OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS" debe entenderse "JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS". Posteriormente por art. 3º del [Decreto N° 617/2001](#) B.O. 15/5/2001, el Decreto N° 90/2001 fue abrogado y transferida la AFIP al ámbito del Ministerio de Economía)*

Art. 6: Facultades de organización interna:

# Facultades de Reglamentación

- **Art. 7.-El Administrador Federal estará facultado para impartir normas generales obligatorias para los responsables y terceros, en las materias en que las leyes autorizan a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a reglamentar la situación de aquellos frente a la Administración.**
- **Las citadas normas entrarán en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, salvo que ellas determinen una fecha posterior, y regirán mientras no sean modificadas por el propio Administrador Federal o por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.**
- **En especial, podrá dictar normas obligatorias en relación a los siguientes puntos:**
- **1) Inscripción de contribuyentes, responsables, agentes de retención y percepción y forma de documentar la deuda fiscal por parte de los contribuyentes y responsables.**
- **2) Inscripción de agentes de información y obligaciones a su cargo.**
- **3) Determinación de promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible, así como para determinar el valor de las transacciones de importación y exportación para la aplicación de impuestos interiores, cuando fuere necesario.**
- **4) Forma y plazo de presentación de declaraciones juradas y de formularios de liquidación administrativa de gravámenes.**
- **5) Modos, plazos y formas extrínsecas de su percepción, así como la de los pagos a cuenta, anticipos, accesorios y multas.**
- **6) Creación, actuación y supresión de agentes de retención, percepción e información.**
- **7) Libros, anotaciones y documentos que deberán llevar, efectuar y conservar los responsables y terceros, despachantes de aduana, agentes de transporte aduanero, importadores, exportadores y demás administrados, fijando igualmente los plazos durante los cuales éstos deberán guardar en su poder dicha documentación y en su caso, los respectivos comprobantes.**
- **8) Deberes de los sujetos mencionados en el punto anterior ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación, requerir información con el grado de detalle que estime conveniente - de la inversión, disposición o consumo de bienes efectuado en el año fiscal, cualquiera sea el origen de los fondos utilizados (capital, ganancias gravadas, exentas o no alcanzadas por el tributo).**
- **9) Suspensión o modificación, fundada y con carácter general, de aquellos requisitos legales o reglamentarios de naturaleza meramente formal, siempre que no afectare el control aduanero, la aplicación de prohibiciones a la importación o a la exportación o el interés fiscal.**
- **10) Dictado de normas estableciendo requisitos con el objeto de determinar la lícita tenencia de mercadería de origen extranjero que se encontrare en plaza, a cuyo efecto podrán exigirse declaraciones juradas de existencia, estampillado, marcación de mercadería, contabilización en libros especiales o todo otro medio o sistema idóneo para tal fin.**
- **11) Cualquier otra medida que sea conveniente de acuerdo con lo preceptuado en el primer párrafo del presente artículo, para facilitar la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes y control del comercio exterior a cargo del organismo. 16**

## Facultades de reglamentación

- Art. 7. Es **una de las más importantes**, ya que se trata de facultades reglamentarias, art. 99 inc. 2 de la CN 94. ....
- Ejemplos: inscripción de contrib., agentes, libros y document. obligatorios, deberes de los sujetos ante requerimientos, forma y plazo de present. de DDJJ, .....
- RG DGI +- HASTA **4350 (14-07-2007)** 05 2022 5190
- Ej. **RG 1 DE AFIP 16-07-1997** (validez de la document )
- hasta RG 2050, 24-05-2006 = 8,86 años =231,37 prom/por año.
- Hasta RG 3124 08-06-2011 = 13,91 años = 224,64 prom/por año
- Hasta RG 3898 B.O. 31-05-2016. 3124 774 / 5= 154,8 por año
- Hasta RG 4493 BO 23-05-2019 . R.G. 10 Inscripciones,
- RG 1415, 100, 1575, ...facturación, registros, documentación a utilizar.
- Regímenes de retención =RG 830, RG 4003 (ex 2437, ex RG 1261), RG 18, RG 17, RG 1394, RG2126 (ex .3337), Forma y plazo de presentación de DDJJ = RG 975, 992 .....
- 29-04-2021, RG 4980 / 14 años prom 356 por año

- **Jurisprudencia de Corte Suprema** el Congreso no puede **delegar en el PE** o departamentos de la administración ninguna de las atribuciones o poderes expresa o implícitamente conferidos a él por la CN, pero que existe diferencia entre delegación de poder para :
  - a. sancionar leyes – Prohibido al PE.
  - b. conferir cierta autoridad al PE o algún cuerpo administrativo para reglar pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquella. = admisible (aún en países como EEUU donde el poder reglamentario del PE no está en la letra de la Constit.
- S/la Corte **el PE no excede la facultad constitucional de reglamentar** leyes por no ajustarse a los términos de las **mismas siempre y cuando las normas reglament. no sean incompatibles con los preceptos legales**, propendan al mejor cumplimiento de sus fines o sean medios para evitar su violación y en definitiva se ajusten a su espíritu. La reglamentación no puede apartarse del texto de la ley.
- Vigencia de las disp. reglament., desde su Public. en BO.
- Las normas actuales permiten dictar normas generales para responsables y terceros.
- Ejemplos: inscripción de contribuyentes, de agentes de retención y percep., insc. agentes de información, forma y plazo de present. de DDJJ, formas de liquidación adm. de gravámenes,

# Facultades de Interpretación

- **Art. 8º- El Administrador Federal tendrá la función de interpretar con carácter general las disposiciones de este decreto y de las normas legales que establecen o rigen la percepción de los gravámenes....., cuando así lo estime conveniente o lo soliciten los contribuyentes, importadores, exportadores, agentes de retención, agentes de percepción y demás responsables, entidades gremiales y cualquier otra organización que represente un interés colectivo, siempre que el pronunciamiento a dictarse ofrezca interés general. El pedido de tal pronunciamiento no suspenderá cualquier decisión que los demás funcionarios de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS hayan de adoptar en casos particulares.**
- **Las interpretaciones del Administrador Federal se publicarán en el Boletín Oficial y tendrán el carácter de normas generales obligatorias si, al expirar el plazo de QUINCE (15) días hábiles desde la fecha de su publicación, no fueran apeladas ante el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por cualquiera de las personas o entidades mencionadas en el párrafo anterior, en cuyo caso tendrán dicho carácter desde el día siguiente a aquel en el que se publique la aprobación o modificación de dicho Ministerio. En estos casos, deberá otorgarse vista previa al Administrador Federal para que se expida sobre las objeciones opuestas a la interpretación.**
- **Las interpretaciones firmes podrán ser rectificadas por la autoridad que las dictó o el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo precedente, pero las rectificaciones no serán de aplicación a hechos o situaciones cumplidas con anterioridad al momento en que tales rectificaciones entren en vigor.**

## Facultades de interpretación: adm. federal art. 8

- Las **resoluciones interpretativas** son **apelables dentro de los 15 días hábiles** de Public. en BO) por ME, contribuyentes, importad. ... entidades gremiales, org. Que representen interés colectivo..... Pasados los 15 días hábiles de la Public. si no son apeladas ante el ME, son generales y obligatorias.
- Recurso contra las r.interpret. recurso de apelación por los sujetos con derecho a requerir su dictado. Vencido el plazo no hay posibilidad de recurso contra la resolución general, pero los contrib. y responsables mantienen el derecho a impugnar las interpret. que afecten su caso particular.
- Las **interpretaciones firmes pueden ser rectificadas** por la autoridad que las dictó... pero no se aplicará a hechos ocurridos con anterioridad.
- La DGI ha hecho amplio uso de la facultad, en forma espontánea y a pedido.
- Consulta vinculante RG 4497, B.O. 30-05-2019 que sustituyó RG 1948 (bo 04-10-2005), Anteriores: RG 858 (antecedentes 1996, RG 4199 25-7-96, suspendida por RG 4233 14-10-96, rg 4221 derog. Por rg 4234 14-10-96.

# **FUNCIONES Y FACULTADES DE DIRECCION Y DE JUEZ ADMINISTRATIVO-ADM. FEDERAL**

- **Art. 9º-Las autoridades del organismo tendrán las funciones y facultades que se detallan seguidamente:**
- **1) Serán atribuciones del Administrador Federal, además de las previstas en los artículos anteriores:**
- **a) Dirigir la actividad del organismo mediante el ejercicio de todas las funciones, poderes y facultades que las leyes y otras disposiciones le encomienden a el o asignen a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a los fines de aplicar, determinar, percibir, recaudar, exigir, ejecutar y devolver o reintegrar los tributos a cargo de la entidad mencionada: o resolver las dudas que a ellos se refieren. En especial, el Administrador Federal fijará las políticas, el planeamiento estratégico, los planes y programas y los criterios generales de conducción del organismo.**
- **b) Ejercer las funciones de Juez Administrativo, sin perjuicio de las sustituciones previstas en los artículos 4º y 10 en la determinación de oficio de la materia imponible y gravámenes correspondientes, en las repeticiones, en la aplicación de multas y resolución de los recursos de reconsideración.**
- **c) Conceder esperas para el pago de los tributos y de sus correspondientes intereses de cualquier índole, en los casos autorizados por las normas legales.**
- **d) Requerir directamente el auxilio inmediato de las fuerzas de seguridad y policiales para el cumplimiento de sus funciones y facultades, sin perjuicio del ejercicio de sus propias atribuciones.**
- **e) Solicitar y prestar colaboración e informes, en forma directa, a administraciones aduaneras y tributarias extranjeras y a organismos internacionales competentes en la materia.**
- **f) Realizar en el extranjero investigaciones destinadas a reunir elementos de juicio para prevenir, detectar, investigar, comprobar o reprimir los ilícitos tributarios, aduaneros y, en especial, el contrabando. Para el cumplimiento de misiones que superen los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días se requerirá autorización previa del PODER EJECUTIVO NACIONAL.**
- **g) Proponer al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS las normas que complementen, modifiquen o reglamenten la legislación aduanera, impositiva y de los recursos de la seguridad social.**
- **h) Toda otra atribución necesaria para el cumplimiento de las funciones del organismo, compatible con el cargo y las establecidas en las normas legales vigentes, a cuyo fin se entenderá que la nómina consagrada en los apartados precedentes no reviste carácter taxativo.**

## Facultades de Dirección y Juez administrativo

- La norma no aclara el sentido de la expresión. S/ Giuliani Fonrouge y Navarrine, por la forma indiscriminada en que lo utiliza parece del derecho alemán, por el cual todo acto administ. es de carácter jurisdiccional .
- ... debe entenderse que la expresión juez, debe restringirse a la actividad jurisdiccional y no extenderse a casos de administración activa por llevar implícita la facultad de poner fin a alguna contienda trabada, reservada al Poder Judicial.
- La Corte ha reconocido fac. jurisdicc. a órganos administrativos., para hacer efectiva la tutela de los intereses públicos, a condición d autorización de control judicial suficiente para evitar discrecionalidad.

# FUNCIONES Y FACULTADES DE DIRECCION Y DE JUEZ ADMINISTRATIVO- DIRECTOR D.G.I.

- 3) Son atribuciones del Director General de la Dirección General Impositiva, además de las previstas en los artículos anteriores:
- a) **Ejercer todas las funciones, poderes y facultades** que las leyes, reglamentos, resoluciones generales y otras disposiciones le encomienden, a los fines de aplicar, determinar, percibir, recaudar, exigir, ejecutar y devolver o reintegrar los impuestos y gravámenes de jurisdicción nacional y los recursos de la seguridad social a cargo del organismo; interpretar las normas o resolver las dudas que a ellos se refieren.
- b) **Instruir, cuando corresponda, los sumarios** de prevención en las causas por delitos o infracciones impositivas o de los recursos de la seguridad social.
- c) Requerir directamente **el auxilio inmediato de las fuerzas de seguridad y policiales** para el cumplimiento de sus funciones y facultades, sin perjuicio del ejercicio de sus propias atribuciones.
- d) **Toda otra atribución necesaria para el cumplimiento de las funciones del organismo**, compatible con el cargo y con las establecidas en las normas legales vigentes, a cuyo fin se entenderá que la nómina consagrada en los apartados precedentes no reviste carácter taxativo.

# FUNCIONES Y FACULTADES DE DIRECCION Y DE JUEZ ADMINISTRATIVO- DIRECTOR D.G.A.

- 2) Son atribuciones del **Director General de la Dirección General de Aduanas**, además de las previstas en los artículos anteriores:
  - a) Ejercer todas las funciones, poderes y facultades que las leyes, reglamentos, resoluciones generales y otras disposiciones le encomienden, a los fines de determinar, percibir, recaudar, exigir, fiscalizar, ejecutar y devolver o reintegrar los tributos que gravan la importación y la exportación de mercaderías y otras operaciones regidas por leyes y normas aduaneras a cargo del organismo: interpretar las normas o resolver las dudas, que a ellos se refieren.
  - b) Ejercer el control sobre el tráfico internacional de mercadería.
  - c) Aplicar y fiscalizar las prohibiciones a la importación y a la exportación cuya aplicación y fiscalización le están o le fueren encomendadas.
  - d) Efectuar la revisión de las actuaciones y documentos aduaneros una vez concluida su tramitación ante las aduanas, de conformidad con las disposiciones aplicables, formular rectificaciones y cargos, así como disponer las devoluciones o reintegros que correspondieren.
  - e) Autorizar las operaciones y regímenes aduaneros relativos a los medios de transporte, así como las operaciones, destinaciones y regímenes a que puede someterse la mercadería involucrada en el tráfico internacional.
  - f) Autorizar, según los antecedentes y garantías que brindaren los peticionarios, y de acuerdo con la naturaleza de la operación y con los controles que en cada caso correspondieren, la verificación de la mercadería en los locales o depósitos de los importadores y exportadores, o en los lugares por ellos ofrecidos a tal fin, siempre que estos reunieren las condiciones y ofrecieren las seguridades requeridas para el adecuado contralor de la operación y la debida salvaguardia de la renta fiscal.
  - g) Ejercer las atribuciones jurisdiccionales que el Código Aduanero encomienda al Administrador Nacional de Aduanas.
  - h) Instruir, cuando correspondiere, los sumarios de prevención en las causas por delitos o infracciones aduaneras.
  - i) Requerir directamente el auxilio inmediato de las fuerzas de seguridad y policiales para el cumplimiento de sus funciones y facultades, sin perjuicio del ejercicio de sus propias atribuciones.
  - j) Ejercer la superintendencia y dirección de las aduanas y demás dependencias de su Jurisdicción.
  - k) Practicar las averiguaciones, investigaciones, análisis, pericias, extracción de muestras o verificaciones pertinentes para el cumplimiento de su cometido, así como también tomar, por sí o con la colaboración de personas u organismos públicos o privados, las medidas necesarias para determinar el tipo, clase, especie, naturaleza, pureza, calidad, cantidad, medida, origen, procedencia, valor, costo de producción, márgenes de beneficio, manipulación, transformación, transporte y comercialización de las mercaderías vinculadas al tráfico internacional.
- y con las establecidas en las normas legales vigentes, a cuyo fin se entenderá que la nómina consagrada en los apartados precedentes no reviste carácter taxativo.

- l) Llevar los registros y ejercer el gobierno de las matrículas de los despachantes de aduana, agentes de transporte aduanero, apoderados generales y dependientes de unos y otros y de los importadores y exportadores.
- m) Llevar los registros siguientes:
  - I.) De mercadería librada al consumo con liquidación provisoria.
  - II.) De mercadería librada al consumo con facilidades para el pago de tributos.
  - III.) De mercadería librada al consumo con franquicia condicionada, total o parcial, de prohibiciones a la importación o a la exportación o de tributos.
  - IV) De mercadería sometida a las diferentes destinaciones suspensivas.
  - V.) Los que fueren necesarios para la valoración de la mercadería.
  - VI.) De infractores a las disposiciones penales aduaneras así como los que resultaren convenientes para prevenir y reprimir los delitos y las infracciones sancionadas por el Código Aduanero.
  - VII.) Los demás registros que estimare conveniente para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- n) Habilitar, con carácter precario o transitorio, lugares para la realización de operaciones aduaneras.
- ñ) Ejercer el poder de policía aduanera y la fuerza publica a fin de prevenir y reprimir los delitos y las infracciones aduaneras y coordinar el ejercicio de tales funciones con los demás organismos de la administración publica, y en especial los de seguridad de la Nación, provincias y municipalidades, requiriendo su colaboración así como también, en su caso, la de las Fuerzas Armadas.
- o) Suspender o modificar, fundadamente con carácter singular, aquellos requisitos legales o reglamentarios de naturaleza meramente formal, siempre que no afectare el control aduanero, la aplicación de prohibiciones a la importación o a la exportación o el interés fiscal. Las suspensiones o modificaciones de carácter singular entrarán en vigencia desde su notificación al interesado.
- p) Toda otra atribución necesaria para el cumplimiento de las funciones del organismo, compatible con el cargo

- DR Art. 11, Facult. de Art. 7 y 8, reglamentación e interpretación **no pueden ser ejercidas en la misma resolución.**
- art. 10: sustitución.
- art. 11: organización del servicio aduanero.

- Normas: s/D. 618/97 sobre alcance de las nuevas normas.
- **Disposición AFIP 1**, b.o. 16-7-97, define las normas, actos dispositivos y comunicaciones a utilizar, así como sus alcances.
- a: Actos **externos** de carácter **resolutivo**:
  - resoluciones generales, resoluciones (particular) y providencias (particular).
- b: Actos **externos** de carácter **no resolutivo**: notas externas (gen – part.).
- c: Actos **internos** de carácter **resolutivo**:
  - disposición (general o particular) , instrucción general (gen.)
- d: Actos **internos** de carácter **no resolutivo**:
  - comunicado (gen), dictamen (part. ) y nota (gen-part.).

# Principios de interpretación de las leyes tributarias

## Art.1 L.11683, t.o. D. 821/98 y D 1334/98 (ex 11).

- Se atenderá al **fin de las mismas y a su significación económica**. Solo si no es posible fijar el sentido o alcance de la norma, por la letra y el espíritu, podrá recurrirse a normas, conceptos y términos del derecho privado.
- Actuales art. 1 y 2 (ex 11 y 12) datan de la reforma de 1946, **reconocen la autonomía del D. tributario** y adoptan el principio de realidad económica o apreciación de los hechos, para interpretar las normas fiscales. Origen: jurisprudencia alemana de principios del civil XX.
- La Corte ha declarado en numerosos casos que la rama pertenece al derecho público, cuya finalidad es la buena y equitativa distribución y recaudación de los impuestos y cuyos principios rigen sólo al orden impositivo, sin subordinarse al derecho privado.
- Principios de determinación de la verdadera naturaleza del hecho imp. art. 12.
- Se atenderá a los actos, situaciones y relaciones econ. que efect. realicen, persigan o establezcan los contribuyentes, prescindiendo de formas o estructuras jurídicas inadecuadas.
- Otros métodos: en general se ha recomendado la aplic. de distintos métodos reconocidos por la ciencia jurídica ...y que las teorías de interpret. funcional y realidad econ. Podrán aplicarse pero con sujeción a principios jurídicos de interpret.
- Met. Literal lógico+ estricto, restrict., extenso
- Met. Literal analógico – No para normas sustantivas = histórico o sistemático.

# Domicilio

L.3, DR 13, CC 89 a 92, CPCC 41,42,133. RG 2109,(mod.L26044 B.O.06-07-05...

- La doctrina fiscal ha elaborado un **concepto propio de domicilio** limitándose a señalar que aquel **no coincidía con el del C.Civil**, porque la ley tiene normas específicas. Las normas otorgaban subordinación innecesaria al concepto del C.Civil, ya que la doctrina tiende a otorgar primacía a residencia exista o no animo de permanencia.
- El art. 3 de la Ley, (ref. originada en Decreto Nec. y urgencia 1334/98,b.o.16-11-98). **Real o legal**, admite además el lugar de la **dirección o administración principal** y efectiva de sus actividades para PF y PJ, cuando no coincida con el real o legal s/ PF o PJ.

- **Personas de existencia visible**: con **domicilio real** distinto de la administración principal y efectiva de sus actividades, este será el domicilio fiscal.
- **Personas jurídicas del C.Civil, sociedades, asociaciones, entidades y empresas, patrimonios de afectación**: domicilio legal que no coincida con la dirección o administración principal y efectiva, éste último será el domicilio fiscal.
- **Sujetos domiciliados en el extranjero**, sin representantes en el país, se considera domicilio fiscal el lugar en que tengan negocio o explotación o principal fuente de recursos; subsidiariamente su última residencia.
- Cuando **no se compruebe el domicilio denunciado**, si AFIP conoce alguno, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal alternativo, el que salvo prueba en contrario tendrá veracidad y plena validez a todos los efectos legales.

## **Domicilio fiscal:**

### **De las personas de existencia visible:**

- \* el lugar en el cual desarrollen efectivamente su actividad.**
- \* sin local fijo o en relación de dependencia: domicilio real se considera como d. fiscal.**

**Personas jurídicas del C.Civil, sociedades y asociaciones sujetos de derechos para el D.Privado, patrimonios de afectación ..... (L.art.3, 3º párrafo) =**

**Dirección o administración principal y efectiva de los sujetos comprendidos es el lugar donde se ejerce la administración superior, ejecutiva o gerencial.**

- **Cuando se trate de una sola unidad de explotación, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la administración superior, ejecutiva o gerencial, se ejerce en la sede de la misma.**
- **De existir más de una unidad de explotación, se considerará que se ejerce en la sede de la explotación principal. (Párrafo incorporado por art. 1º de la [Resolución General N° 555/1999](#) de la AFIP B.O. 16/4/2002).**

- PF: lugar del desarrollo efectivo de la actividad.
- PF sin local fijo o en relación de dependencia: domicilio real se considera como d. fiscal.
- Definiciones
- Para Persona Física:
- Domicilio real: CC 89, 91, 92. Real es donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y sus negocios.
- Domicilio legal: CC 90. es el lugar donde la ley presume sin admitir prueba en contrario que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus oblig. (por ej, incapaces en el domicilio de su representante, el del difunto determina el lugar donde se abre la sucesión.
- Domicilio de origen: CC 89. domicilio del padre en el día de nacimiento de los hijos, **mención inútil en el texto del art. 13 hasta 1998.**
- Para personas colectivas:
- CC 44: lugar donde funcionen sus direcciones o administraciones principales.
- CC 90, inc.3. Domicilio de las corporaciones, establecim. y asoc. autorizadas por leyes o el gobierno, es el lugar de dirección o administración, si en sus estatutos no tuvieren un domicilio señalado. ... Criterio tomado por actual art. 3.
- Domicilio especial: anteriormente lo autorizaba el artículo 13, ley 11683 hasta 1988. Ley 23658 eliminó la regulación de domicilio especial.

- Art. 3 - El domicilio de los responsables en el concepto de esta ley y de las leyes de tributos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, es el real, o en su caso, el legal de carácter general, legislado en el Código Civil, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación.

LPT

Art. 3 - El **domicilio de los responsables** en el concepto de esta ley y de las leyes de tributos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, **es el real, o en su caso, el legal de carácter general**, legislado en el Código Civil, ajustado a lo **que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación.**

En el caso de las personas de **existencia visible**, cuando el **domicilio real no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal** y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal.

En el caso de las **personas jurídicas del Código Civil**, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, los patrimonios destinados a un fin determinado y las demás sociedades, asociaciones, entidades y empresas, cuando el domicilio legal no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva, este último será el domicilio fiscal.

*Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos para establecer las **condiciones** que debe reunir un lugar a fin de que se considere que en él está situada la **dirección o administración principal y efectiva de las actividades.** ( L.27430 )*

Cuando los contribuyentes o demás responsables se domicilien en el extranjero y no tengan representantes en el país o no pueda establecerse el de estos últimos, se considerará como domicilio fiscal el del lugar de la República en que dichos responsables tengan su principal negocio o explotación o la principal fuente de recursos o subsidiariamente, el lugar de su última residencia.

Cuando no se hubiera denunciado el domicilio fiscal y la Administración Federal de Ingresos Públicos conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, el mismo tendrá validez a todos los efectos legales.

Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en la presente ley o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, y la Administración Federal de Ingresos Públicos conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal.

En **los supuestos contemplados por el párrafo anterior**, cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, tuviere conocimiento, a través de datos concretos colectados conforme a sus facultades de verificación y fiscalización, de la **existencia de un domicilio o residencia distinto al domicilio fiscal del responsable, podrá declararlo, mediante resolución fundada**, como domicilio fiscal alternativo, el que, salvo prueba en contrario de su veracidad, tendrá plena validez a todos los efectos legales. Ello, sin perjuicio de considerarse válidas las notificaciones practicadas en el domicilio fiscal del responsable. En tales supuestos el juez administrativo del domicilio fiscal del responsable mantendrá su competencia originaria.

Sólo se considerará que **existe cambio de domicilio cuando** se haya efectuado la traslación del anteriormente mencionado o también, si se tratara de un domicilio legal, cuando el mismo hubiere desaparecido de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. Todo responsable que haya presentado **una vez declaración jurada** u otra comunicación a la Administración Federal de Ingresos Públicos está obligado a denunciar cualquier cambio de domicilio dentro de los 10 (diez) días de efectuado, quedando en caso contrario sujeto a las sanciones de esta ley. La Administración Federal de Ingresos Públicos sólo quedará obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva notificación hubiera sido hecha por el responsable en la forma que determine la reglamentación.

Sin perjuicio de ello, en aquellas actuaciones en las que corresponda el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 9º, punto 1, inciso b), del decreto 618 de fecha 10 de julio de 1997 y concordantes y en el Capítulo XI de este Título, el cambio de domicilio sólo surtirá efectos legales si se comunicara fehacientemente y en forma directa en las referidas actuaciones administrativas.

Cualquiera de los domicilios previstos en el presente artículo producirá en el ámbito administrativo y en el judicial los efectos de domicilio constituido, siéndole aplicables, en su caso, las disposiciones de los artículos 41, 42 y 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

## Resumen – (Lobera Elizabeth, Errepar)

<b>DOMICILIO FISCAL</b>	
PERSONAS HUMANAS	- Domicilio real, o en su caso, legal, de carácter general, según lo prevé el Código Civil y Comercial de la Nación. <a href="#">(1)</a>
	- Si el domicilio real no coincide con el lugar donde está situada la administración principal y efectiva de sus actividades, este último es el domicilio fiscal.
	- Según RG (AFIP) 2109, si la actividad no se desarrolla en un lugar fijo, el domicilio fiscal es el domicilio real del responsable.
SUCESIONES INDIVISAS	- Conservan el domicilio fiscal que correspondía al causante.
PERSONAS JURÍDICAS DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN Y DEL DERECHO PRIVADO	- Domicilio real, o en su caso, legal, de carácter general, según lo prevé el Código Civil y Comercial de la Nación. <a href="#">(2)</a>
	- Lugar donde se sitúa la dirección o administración principal y efectiva, cuando éste no coincide con el domicilio legal.
	- Según RG (AFIP) 2109, se debe interpretar al lugar donde se sitúa la dirección o administración principal y efectiva, como lugar donde se ejerce la administración superior, ejecutiva o gerencial.
PERSONAS DOMICILIADAS EN EL EXTRANJERO (Sin representantes en el país)	- Lugar donde los responsables tengan su principal negocio o explotación o la fuente de recursos.
	- Subsidiariamente, el lugar de última residencia.

- Domicilio RG 2109, D.F. Electronico RG 4280
- **Cambios de domicilio:** s/ Ley y RG 2109 (ant.RG 301)
- **10 días hábiles adm., para comunicar** (ART.26). A efectos en las actuaciones que corresponda aplicar facultades del art.9, es necesario que se comuniquen en las actuaciones administrativas.
- Cualquiera de los domicilios previstos, producirá efectos de domicilio constituido, adm. o judicial.
- (Ya se había eliminado el domicilio de origen (que no tenía sentido)).

VER RG 2109 y sus mod. completa

## RG 2109- art.25 – cambio de domicilio

- **Art. 25** - *La modificación de los domicilios podrá efectuarse mediante la presentación del **formulario electrónico** de declaración jurada 420/D "Declaración de domicilios". A tal efecto los contribuyentes y responsables accederán al servicio "**Sistema Registral**" opción "**Registro Tributario**", disponible en el sitio Web de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), para lo cual deberán contar con clave fiscal con Nivel de Seguridad 3 como mínimo, obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la resolución general 2239, su modificatoria y complementarias.*
- *Una vez recibido el formulario de declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior, esta Administración Federal emitirá la constancia de recepción o un mensaje de error, según corresponda. En el primer caso, dará de alta la novedad en los registros respectivos, adquiriendo el estado de "Declarado por Internet".*
- *Efectuada una modificación del domicilio fiscal según lo establecido en el presente artículo, las modificaciones del mismo que se produzcan **dentro del año inmediato siguiente a aquella, deberán denunciarse -exclusivamente- ante la dependencia** de este Organismo con jurisdicción sobre el domicilio que se pretende modificar, observando al efecto el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la resolución general 10, sus modificatorias y complementarias, a cuyos fines se deberá aportar la documentación indicada en el inciso g) del artículo 3 de dicha norma.*
- **TEXTO S/RG (AFIP) 3003 - BO: 5/1/2011**

Domicilio fiscal de las:

- **personas de existencia visible** = lugar en el cual desarrollen efectivamente su actividad.
- En el supuesto que la actividad no se lleve a cabo en establecimientos o locales fijos o se realice en relación de dependencia, se considerará como **domicilio fiscal, el domicilio real** del contribuyente o responsable.
- **Sujetos art.3º, 3ºp., Ley N° 11.683**, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones = se entiende por dirección o administración principal y efectiva el lugar donde se ejerce la administración superior, ejecutiva o gerencial.

## Presunciones RG 2109

- **Presunciones** de domicilio inexistente (art.5)=
- **2 notificaciones devueltas** por correo con indicación de desconocido, se mudó, dirección inexistente , inaccesible, insuficiente, u otra similar O
- **4 notific. de cerrado o ausente** y plazo vencido no reclamado, siempre que el correo haya concurrido en distintos días por cada notific.
- Las presunciones se extienden a todos los regímenes que prevean dispos. específicas ....

- Facultades para que AFIP considere que el domicilio no es el correcto y conoce el domicilio, puede impugnarlo e intimar a regularizar en un plazo de 10 días hábiles adm. a comunicar a domicilio denunciado y al determinado de
- Si vencido el plazo no regulariza: AFIP tendrá por constituido de oficio al que consideró como tal ( o puede oponerse aportando prueba)

# Domicilio Fiscal Electrónico

- **Art. 3.1(\*)** - Se considera **domicilio fiscal electrónico** al sitio informático seguro, personalizado y válido, registrado por los contribuyentes y responsables para el **cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza** que determine la reglamentación; ese domicilio **será obligatorio** y producirá en el ámbito administrativo los efectos del **domicilio fiscal constituido**, siendo válidos y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.
- La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá la **forma, requisitos y condiciones para su constitución, implementación y cambio**, así como **excepciones a su obligatoriedad** basadas en razones de conectividad u otras circunstancias que obstaculicen o hagan desaconsejable su uso.
- En todos los casos deberá interoperar con la **Plataforma de Trámites a Distancia** del Sistema de Gestión Documental Electrónica.
- **TEXTO S/LEY 27430 - BO: 29/12/2017 -**

- **RG 4280 -DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO.**
- REQUISITOS Y DEMÁS CONDICIONES A LOS EFECTOS DE CONSTITUIR EL

- Rg 4280
- Los **contribuyentes y/o responsables** deberán constituir con el domicilio fiscal electrónico art. 1 (art. 3 LPT)
- En altas: es requisito **previo a darse de alta en los impuestos y/o regímenes correspondientes. A rt. 1**
- Exceptuados =art. 8: pequeños contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social.
- Tramite sistémico en servicio “Domicilio Fiscal Electrónico” del sitio “web”
- Pueden autorizar a acceder a otras personas a notificaciones informáticos ( art.3.)

- Todos los efectos legales del domicilio constituido y son validas todas las notificaciones, emplazamientos y comunic. ( art. 4)
- Citaciones, requerimientos, liquidaciones, intimaciones, emplazamientos, avisos, anuncios, comunicados, etc. de cualquier naturaleza emitidos por este Organismo. ....
- AFIP dará aviso mediante **mensajes** = DFE o teléfono celular
- Se considera perfeccionada la notificación:
  - dia de la apertura de documento digital o
  - 0 hora, de lunes inmediato posterior a la notificación ( o dia siguiente en caso de feriados o inhábiles)
  - En caso de inoperatividad del sistema >24 horas, el lunes o dia siguiente si es feriado o inhábil.
- (tener en cuenta para los plazos)

## **Términos:** art.4 (ex 14), DR 18 a 20.

- En días, son **hábiles administrativos**.
- DR 18, son tales para la administ. pública. Judicial o Trib. Fiscal, los que surgen de respectivas normas procesales (importancia particular por **ferias de enero y julio**)
- En general habiles administ. Salvo que se establezca lo contrario.
- En días: no contiene normas sobre formas de contar.
- En **días, meses o años**: silencio L.11.683. Se aplicaba C.Civil art.23 es por calendario Gregoriano.
- CC 25: los plazos en **meses o años** terminan el mismo día de los respectivos meses, tengan o no el mismo nº de días. Así si **comienza el 15 de un mes termina el 15 del** mes siguiente, sin importar número de días de cada mes o año y sin atención de feriados o inhábiles.
- En horas: DR 19. desde la 0 hora **del día hábil** siguiente a la notif.
- DR 20: (no es de aplic. porque no está vigente) cómputo de los días de **arresto**, previsto en el artículo 44 de la Ley, se considerará que son días corridos.

- **RG 1162:** vencim. en días no lab., feriados o inhábiles, nac. pciales o municip. en el lugar donde debe cumplirse la oblig. se extenderán hasta el **primer día hábil inmediato siguiente**. La norma no incluye los Asuetos -ej. 24-12 y 30-12....., que en ciertos casos se prorrogan formalmente por resolución general especial).
- Notif. en día inhábil: plazo a contar desde primer día hábil siguiente.
- **RG 2452** (plazo de 2 primeras horas del día sig., plazo de gracia present. escritos y aporte de pruebas, debe quedar constancia en el escrito y firma y sello aclarat. de la jefatura de la oficina, cuando lo soliciten los interesados o terceros). Previsto art. 124 CPCCN. Aplicable para proced. cuya sustanc. esté atribuida a DGI y para presentaciones de acuerdo al Art. 81, del D.R. 1397/79.
- DR 20: días corridos p/**arresto del** art. 44 anterior. El instituto no está vigente, salvo para violación de clausura.

## Feria Fiscal

- Como resultado de un planteo histórico de la profesión se dictó la:
- **RG 1983/2005, B.O. 21-12-2005** : establece días que **no se computan como hábiles administrativos** en el ámbito de AFIP,  
01 a 31 de enero ( S/RG 3312. B.O. 13-09-2012)  
Período que fije la AFIP acorde a feria judicial de invierno, nacional. a determinar por año,
- (Anteriormente sólo 1º quincena de enero de 2.005)
- No afecta facultades de contralor.
- **Otros: Ley 26089**, b.o. 21-12-2005 = feriados colectividad judía Ion Kipur,... .. pascua, año nuevo ... . Alcances diversos.

# Formas de notificación-Ley 11683...

- Art. 100.- Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualesquiera de las siguientes formas:
- a) **Por carta certificada con aviso especial de retorno**, a cuyo efecto se convendrá con el correo la forma de hacerlo con la mayor urgencia y seguridad; el aviso de retorno servirá de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente aunque aparezca suscripto por un tercero.
- b) **Personalmente, por medio de un empleado** de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, quien dejará constancia en acta de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiere o no pudiera firmar, podrá hacerlo, a su ruego, un testigo.
- Si el destinatario **no estuviese o se negare a firmar**, dejará igualmente constancia de ello en acta. En días siguientes, no feriados, concurrirán al domicilio del interesado DOS (2) funcionarios de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para notificarlo. Si tampoco fuera hallado, dejarán resolución o carta que deben entregar en sobre cerrado, a cualquier persona que se hallare en el mismo, haciendo que la persona que lo reciba suscriba el acta.
- Si no hubiere persona dispuesta a recibir la notificación o si el responsable se negare a firmar, procederán a fijar en la puerta de su domicilio y en sobre cerrado el instrumento de que se hace mención en el párrafo que antecede.
- Las actas labradas por los empleados notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

- c) **Por nota o esquila numerada, con firma facsimilar** del funcionario autorizado, remitida con aviso de retorno y en las condiciones que determine la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para su emisión y demás recaudos.
- d) **Por tarjeta o volante de liquidación o intimación de pago numerado**, remitido con aviso de retorno, en los casos a que se refiere el último párrafo del artículo 11.
- e) **Por cédula, por medio de los empleados** que designe el Administrador Federal, quienes en las diligencias deberán observar las normas que sobre la materia establece el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- f) **Por telegrama colacionado u otro medio de comunicación de similares características.**
- g) **Por la comunicación informática del acto administrativo** de que se trate en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos. Dicha notificación se considerará perfeccionada mediante la puesta a disposición del archivo o registro que lo contiene, en el domicilio fiscal electrónico constituido por los responsables siempre que hayan ejercido la opción de registrar el mismo en los términos del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 3º.
- Si las citaciones, notificaciones, etc., no pudieron practicarse en la forma antedicha por no conocerse el domicilio del contribuyente, se efectuarán por medio de edictos publicados durante CINCO (5) días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presume que pueda residir el contribuyente.

## **Notificación –Tribunal Fiscal**

**Acordada 840/1993, art. 9 reglamento de Procedimientos del TFN.**

- Las notificaciones se efectuarán por cualesquiera de estos medios: personalmente en el expediente, por nota, por carta certificada con aviso de recepción, por telegrama, o por cédula, la que se diligenciará en la forma dispuesta por los artículos pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.